TOMO: CXXV
REGISTRO: 010
FOLIO: 164/169

Caleta Olivia, 24 de septiembre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “DIVISIÓN COMISARÍA PRIMERA S/ Inv. Robo Calif.” Expte. Nº 38.155/24, N° de Juzgado de Recursos **8599/26**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 Caleta Olivia, venidos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.-Mediante interlocutorio de fs.285/298, el Sr. Juez de Instrucción Subrogante, decidió: “…1º) REFORMAR la resolución de fecha 10 de enero de 2025 obrante a fs. 136/151 en cuanto ordena el procesamiento con prisión preventiva de - R. D. M. como autor *"prima facie"* responsable del delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA BLANCA Y HABER SIDO EN POBLADO Y EN BANDA, EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES, TODO EN CALIDAD DE COAUTOR (art. 166 inciso 21, 167 inciso 2, 89 y 45 del C.P.) por el cual había sido indagado, trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la cantidad de pesos un millón ($1.000.000), el cual quedará redactado de la siguiente manera: **ORDENAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA de R. D. M. como "*prima facie*" responsable del delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA BLANCA Y POR HABER SIDO PERPETRADO EN POBLADO Y EN BANDA EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES, TODO**

ELLO EN CALIDAD DE COAUTOR (Art. 166 inc. 2, 167 inc. 2, 90, 45 y 55 del C.P.) por el cual ha sido indagado, trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la cantidad e pesos dos millones (2.000.000); 2º) REFORMAR la resolución de fecha 10 de enero de 2025 obrante a fs. 136/151 en cuanto ordena el procesamiento con prisión preventiva de C. G. M. como autor *"prima facie"* responsable del delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA BLANCA Y HABER SIDO EN POBLADO Y EN BANDA, EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES, TODO EN CALIDAD DE COAUTOR (art. 166 incoso 21, 167 inciso 2, 89 y 45 del C.P.) por el cual había sido indagado, trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la cantidad de pesos un millón ($1.000.000), el cual quedará redactado de la siguiente manera: **ORDENAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA de C. G. M. como *"prima facie"* responsable del delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA BLANCA Y POR HABER SIDO PERPETRADO EN POBLADO Y EN BANDA EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES, TODO ELLO EN CALIDAD DE COAUTOR (Art. 166 inc. 2, 167 inc. 2, 90, 45 y 55 del C.P.)** por el cual ha sido indagado, trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la cantidad e pesos dos millones (2.000.000); 3º) REFORMAR la resolución de fecha **/**/2025 obrante a fs. 136/151 en cuanto ordena el procesamiento con prisión preventiva de D. O. M. como autor *"prima facie"* responsable del delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA BLANCA Y HABER SIDO EN POBLADO Y EN BANDA, EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES, TODO EN CALIDAD DE COAUTOR (art. 166 inciso 21, 167 inciso 2,

89 y 45 del C.P.) por el cual había sido indagado, trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la cantidad de pesos un millón ($1.000.000), el cual quedará redactado de la siguiente manera: **ORDENAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA de D. O. M. como *"prima facie"* responsable del delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA BLANCA Y POR HABER SIDO PERPETRADO EN POBLADO Y EN BANDA EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES, TODO ELLO EN CALIDAD DE COAUTOR (Art. 166 inc. 2, 167 inc. 2, 90, 45 y 55 del C.P.)** por el cual ha sido indagado, trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la cantidad e pesos dos millones (2.000.000)”

Contra dicha resolución la Sra. Defensora Pública Oficial Nro. 2 de Caleta Olivia, **doctora Ximena Paola Villares**, interpone recurso de apelación a fs. 299/301, motivándolo en dicho acto. El recurso es concedido en relación y a un solo efecto a fs. 304. En esta instancia es mantenido a fs. 320 por la Sra. Defensora Pública Oficial ante las Excmas. Cámaras, **doctora María Carolina Costes**, quien posteriormente y fijada la audiencia prevista en el art. 437 del C.P.P., no presenta el memorial que autoriza la citada norma procesal, quedando en consecuencia los autos a despacho para resolver.

II.-Al motivar el recurso la defensa se agravia sosteniendo la errónea calificación legal de las lesiones como lesiones graves (art. 90 del C.P.)

Sostiene que la resolución recurrida sustenta el agravamiento de la calificación legal –de lesiones leves a lesiones graves– exclusivamente en la pérdida de la pieza dentaria N° 11 (incisivo superior derecho) sufrida por el menor damnificado, encuadrándola en la figura de

"deformación permanente del rostro" prevista en el art. 90 del C.P.

Que sin embargo, el propio informe pericial en que se apoya la resolución –obrante a fs. 259– no arriba a una conclusión categórica, sino condicional: el perito expresamente señala que, “si la lesión se limita a una pieza dental que no genera una alteración estética o funcional severa, podría considerarse una lesión leve”, agregando únicamente que la pérdida de piezas visibles o múltiples “suele ser, casi siempre, grave". Que esta formulación –expresada en términos de probabilidad general y no de certeza referida al caso concreto– no constituye sustento suficiente para tener por acreditada, con el grado de convicción que exige la atribución de un delito de mayor entidad, la configuración del tipo penal del art. 90 del C.P., la cual requiere una alteración apreciable y estable de la armonía del rostro, y no la mera pérdida de una pieza dentaria aislada.

Que a ello se suma que el propio informe reconoce que la pérdida es reparable mediante tratamiento protésico. Si bien la resolución sostiene –con cita doctrinaria– que la reparabilidad no descarta per se la calificación de “deformación permanente", lo cierto es que la doctrina invocada por el propio Juzgado exige, para configurar dicha agravante, “una alteración apreciable de la armonía y la incolumidad del rostro". Que la concurrencia de dicho extremo en el caso concreto no ha sido objeto de un análisis pormenorizado más allá de la constatación de la pieza faltante, omitiéndose ponderar el grado real de afectación estética a la luz de fotografías, informes complementarios u otro elemento objetivo que permita distinguir el caso de aquellos en los que la pérdida de una única pieza dental ha sido calificada como lesión leve.

Que en este estadio procesal, ante la existencia de una conclusión pericial expresada en términos condicionales y no categóricos, corresponde estar a la interpretación más favorable a sus asistidos, manteniendo la calificación de lesiones leves oportunamente atribuida en el auto de procesamiento de fecha 10 de enero de 2025, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de la prueba que se produzca en las etapas procesales subsiguientes.

Que por lo demás, cabe destacar que el agravamiento de la calificación legal conlleva consecuencias sustanciales para sus asistidos –mayor escala penal e incidencia directa sobre el propio monto del embargo, conforme se desarrolla en el punto siguiente–, lo que exige un estándar probatorio más riguroso que el exhibido en la resolución recurrida, la cual se limita a remitir a una conclusión pericial condicional sin efectuar una valoración autónoma de las circunstancias particulares del caso.

Se agravia por el monto del embargo que considera infundado y desproporcionado.

Sostiene que la resolución recurrida eleva el embargo trabado sobre los bienes de cada uno de sus asistidos de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000) a PESOS DOS MILLONES ($2.000.000), fundando dicho incremento exclusivamente en el cambio de calificación legal, sin efectuar ponderación concreta alguna de los elementos que la propia norma exige tener en cuenta.

Que la medida cautelar de embargo debe guardar relación con la eventual pena pecuniaria, la tasa de justicia y la reparación civil que pudiera corresponder, debiendo fijarse en función de pautas objetivas y no de una mera proyección abstracta vinculada al cambio de calificación legal. La resolución se limita a afirmar que “estimo que el importe resulta suficiente para cubrir los rubros mencionados", sin discriminar los rubros que

componen dicha suma ni fundamentar el modo en que se arriba a ella, ni ponderar la capacidad económica de mis asistidos.

Que sobre este último punto, cabe señalar que la propia resolución consigna los ingresos aproximados de cada uno de mis asistidos ($800.000 en el caso de R. D. M., $800.000 en el caso de C. G. M. y $300.000 en el caso de D. O. M.), circunstancia que evidencia la desproporción entre el monto de embargo fijado –$2.000.000 para cada uno– y la real capacidad patrimonial de los encartados, en apartamiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir toda medida cautelar de contenido patrimonial.

En subsidio, y para el hipotético caso de que no se haga lugar al agravio desarrollado en el párrafo precedente, solicita que el monto de embargo sea reducido a una suma acorde a la real capacidad económica de sus asistidos, debidamente fundada en los rubros que la ley manda ponderar.

Que asimismo, y como consecuencia necesaria de lo peticionado, para el caso de hacerse lugar al agravio referido a la calificación legal, corresponde restituir el monto de embargo a la suma de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000), oportunamente fijada para cada uno de mis asistidos en el auto de procesamiento original.

Para el hipotético e improbable caso que no se haga lugar a los planteos formulados por esa parte, hace la reserva correspondiente al ejercicio de las vías recursivas que otorga el ordenamiento procesal y, de caso federal, atento la índole constitucional de los derechos afectados.

III.-Establecido ello, corresponde ingresar al análisis de la resolución apelada en función de los agravios de la recurrente.

La motivación del recurso de la defensa hace foco en la modificación del carácter de las lesiones concursadas realmente con el robo, y en monto del embargo.

Sobre las lesiones graves, específicamente aquellas que causan un debilitamiento permanente de un sentido o una deformación permanente en el rostro, ha sostenido la doctrina: "***Debilitación permanente de un órgano.*** *El órgano se debe considerar desde un punto de vista fisiológico y funcional. En realidad, más que el órgano en sí lo que determina la impronta es el desarrollo de la función orgánica. Debe entenderse por órgano tanto la pieza anatómica que realiza autónomamente una función, como el conjunto de órganos que la cumplen, por lo tanto, en el supuesto de funciones que son ejecutadas por órganos compuestos, la extirpación de uno de ellos constituye un debilitamiento, no una pérdida que se erija en una lesión gravísima. Por ejemplo, la extirpación de un riñón en una persona que posee los dos es una lesión grave y no gravísima. En cambio, esto acontece en el supuesto en que los órganos, no únicos, llevan a cabo la función en conjunto, no cuando órganos anatómicamente únicos –bazo, hígado– contribuyen a una función común con otros órganos distintos que se complementan entre sí; en tales casos, la extirpación de la pieza anatómica autónoma que constituye el órgano, o la eliminación total de su funcionamiento a consecuencia de un daño, daría lugar a la lesión gravísima. Desde el punto de vista médico o anatómico se afirma que tanto el órgano visual, el auditivo, el respiratorio, el renal y el de reproducción están constituidos por los dos ojos, dos oídos, dos pulmones, dos riñones, dos testículos, dos ovarios, de manera que la pérdida de uno de dichos órganos constituye una lesión grave y no gravísima, pues si a un individuo le extraen algunos de los órganos mencionados,*

respectivamente, pueden seguir funcionando, de manera tal que lo que existiría sería solo un debilitamiento. ***Hay cierta diversidad de enfoques con respecto a las piezas dentarias, las que, como bien se sabe cumplen la función de masticación, en razón de que la pérdida de una de ellas seguramente no acarrea un debilitamiento de dicha función, contrariamente la pérdida de varias sí lo será de allí que la cuestión estriba en analizar cada caso en particular****. …****VIII. Deformación permanente en el rostro.*** *Esta calificación trae consigo algunas interpretaciones dispares en la doctrina, sobre todo en cuanto a la ajustada conceptualización del término "deformación". Soler, por ejemplo, atendiendo a los antecedentes del Código italiano de 1890 interpreta que no es necesaria una alteración repulsiva para la existencia de la deformación del rostro, sino que basta que exista una deformación aparente, que destruya la armonía y aun simplemente la belleza del rostro. No es posible identificar la deformación del rostro con la lesión gravísima de la deformazione de la legislación italiana, que requiere un desplazamiento repulsivo de los tejidos. Dentro de la figura de lesiones graves cae tanto la deformación total y repugnante, cuya gravedad hace ascender la lesión al tercer grado de gravedad en aquel código, como la lesión que simplemente afea o destruye en forma indeleble la armonía natural del rostro. Es mucho exigir que la lesión rompa la simetría o cambie la expresión. Donna no se satisface con la anterior explicación, pues entiende que según dicho criterio cualquier marca que se provoque en el rostro implicaría lesión grave, situación que derivaría en una ampliación del tipo penal contrario a derecho.* ***La ley no habla de una "marca indeleble" tal como lo hacen otros proyectos, ni se refiere a "cualquier alteración" sino que exige***

en forma expresa "deformación". Es así que siguiendo tal enfoque no alcanza a satisfacer la lesión de que se trata con la mera modificación de las características morfológicas, sino que debe existir una alteración de la armonía de ese rostro que provoque una situación de rechazo al ser observado desde una distancia prudencial. *Hay que recordar que la ley italiana comprende dos grados de lesiones: en primer término, alude al sfregio permanente del viso como lesión grave y la permanente deformazione del viso, lesión gravísima, pero en nuestro caso no puede seguirse a los autores italianos porque nuestra ley no hace esa distinción. En síntesis, si bien no es necesario que la alteración resulte repugnante o grosera, la simple cicatriz o marca, por aparente que sea, no constituye deformación de rostro si no trasciende estéticamente y desfigura la fisonomía, lo que ocurrirá cuando el sentido antiestético del rostro lesionado "llame la atención" de los demás. Así también lo interpretan Creus-Buompadre al sostener que para la ley autóctona el rostro se deforma cuando la simetría de sus líneas o el equilibrio de la fisonomía se cambian afeándolo, dándole una configuración antiestética perceptible por los demás. Desde luego que la deformación repulsiva o grosera queda comprendida, mas no es indispensable que se alcance dicho carácter para que el hecho quede encuadrado en el art. 90 del Cód. Penal. También entran a jugar otras ponderaciones como las características de sujeto pasivo, dado que los márgenes de apreciación son un tanto más amplios en el caso de que se trate de una persona joven –por ejemplo, una mujer joven– o del caso de una persona que tiene una predominante exposición pública. Es decir, que es menester atender a cada situación en particular. Se exige el carácter de permanencia de la deformación que se va a*

*dar cuando no es previsible que por medios naturales desaparezca, aunque es indiferente que pueda eliminarse por medios quirúrgicos –cirugía estética– o algún tipo de disimulo de otra naturaleza como sería el maquillaje u otros elementos naturales –echar los cabellos sobre la frente para ocultar la imperfección. En cuanto a la determinación del "rostro" mayoritariamente se ha entendido por tal a la región limitada en su parte superior por la línea normal de implantación del cuero cabelludo en la frente y en la parte inferior, por el borde del maxilar inferior y la inclusión de los pabellones auriculares. No obstante, esta delimitación no es tan rígida pues se puede extender, por cuestiones o costumbres culturales de vestimenta que también abarquen la parte superior del pecho de las mujeres. Núñez considera que no es tan trascendente extender el término rostro, debido a que no se exige que en forma indefectible la deformación se produzca dentro de unos límites tan estrictos de lo que anatómicamente constituye el rostro, pues se toma en cuenta el afeamiento de su aspecto que puede ser ocasionado por el deterioro o alteración de partes situadas fuera de esos límites, pero que trascienden o se reflejan en la estética de las facciones. De allí que si, por ejemplo, a una persona se le quema el cuero cabelludo con algún elemento corrosivo, no obstante que las lesiones se encuentran fuera del ámbito del rostro propiamente dicho, existirá deformación permanente tal como lo requiere la ley" (*CODIGO PENAL, PARTE ESPECIAL, TOMO I, FIGARI RUBEN ENRIQUE, La Ley, 2021, paginas 277/280)

Bajo estas pautas de análisis, cabe señalar que no es automático considerar grave la pérdida de una sola pieza dentaria; la jurisprudencia suele requerir la pérdida de dos o más piezas o evidencia de que una sola pieza ocasiona

un debilitamiento funcional apreciable para subsumir en el art. 90 CP.

Así, a modo de ejemplo, se ha sostenido en jurisprudencia: *"Con relación a ese supuesto, Creus explica que "Al mencionar el debilitamiento de un órgano, la ley utiliza un concepto funcional. Se entiende, pues, por órgano tanto la pieza anatómica que realiza autónomamente una función, como el conjunto de órganos que la cumplen; por eso, en el caso de funciones que son cumplidas por órganos compuestos, la extirpación de uno de ellos constituye un debilitamiento, no una pérdida que coloque el caso en la lesión gravísima (p.ej., la extirpación de un riñón en una persona que posee los dos, es una lesión grave, no una lesión gravísima)" (Creus, Carlos; "Derecho Penal. Parte Especial" T. I; 6ª. edición, 1ra. reimpresión; Astrea; Bs As.; 1998; pág. 77). Y en relación con la permanencia recuerda que "Subsiste aun cuando la eficacia anterior pueda devolverse por elementos sustitutivos artificiales (prótesis)" (íd., pág. 76). Bajo esta lógica, Soler enseña que un diente no es en sí mismo un órgano, sino parte del aparato de la masticación, con lo que la pérdida de una parte de un aparato funcional generalmente importa debilitamiento de la función, y que es cuestión de hecho determinarlo (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", T. III. 3a edición, 8a reimpresión, Tea, Bs. As. 1978, pp. 120/121); y en sentido análogo, apunta Donna que si bien la falta de un diente no implicaría un debilitamiento de la función de masticación, éste sí se daría cuando sean varios, e incluso cita jurisprudencia en la que se consideró grave la lesión que provocó la pérdida de dos piezas (Edgardo A. Donna, Derecho Penal, parte especial T. I, 4a edición actualizada y reestructurada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 318). En el presente caso no se encuentra controvertido que la*

*víctima, luego del hecho denunciado, perdió tres piezas dentarias ¬3.1, 4.1 y 4.2- que fueron suplidas por implantes. En el informe de fs. 318/319 ¬que fue incorporado por lectura¬, el Dr. Rodríguez daba cuenta de que "Claramente la pérdida de la pieza dentaria trae aparejado la disminución de la función masticatoria en distintos grados de participación dependiendo de su ubicación en arcada dentaria. Vale aclarar que las piezas posteriores tendrán mayor participación en la función masticatoria, mientras que las anteriores tendrán una injerencia en la función estética y fonética. En el caso de autos produjo una disminución de la función masticatoria por afectación de las piezas 3.1 4.1 y 4.2" (*CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 CCC 58057/2015/TO1/CNC1)

En el caso bajo examen, nos encontramos con la pérdida de solo una pieza dentaria, sin que esa sola circunstancia fáctica pueda considerarse suficiente para el encuadre típico efectuado por el A quo en la resolución impugnada, pues ello requiere un análisis más profundo no resultando suficiente el dictamen del médico forense de fs. 254 por no ser contundente y asertivo.

Además y de modo genérico, cabe señalar que los informes médico forenses carecen de efectos cuando realizan subsunciones jurídicas, pues ello es de resorte exclusivo de la función jurisdiccional y de las partes del proceso penal.

Considero entonces que le asiste razón a la defensa, en que no se encuentra acreditado en este caso, que la pérdida de una pieza dentaria (el incisivo 11), le haya generado a la víctima una deformación en el rostro que altere su armonía o provoque rechazo tal como lo argumento el Sr. Juez de Instrucción.

La agravante requiere una modificación permanente en el rostro, que, y a la luz de la información agregada en autos, no puede sostenerse, so pretexto de vaciar de contenido la figura de lesiones leves (art. 89 del C.P.)

En función de ello, corresponde entonces revocar la resolución apelada que reforma la resolución obrante a fs. 136/151, debiendo estarse a lo allí resuelto en cuanto a la calificación legal de la conducta de los imputados, es decir en cuanto dispone el procesamiento de R. D. M., C. G. M., y D. O. M. en orden al delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA BLANCA Y HABER SIDO EN POBLAD Y EN BANDA EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES, en calidad de coautores (arts. 166 inc. 2, 167 inc. 2, 89 y 45 del C.P.).

Asimismo, atento lo expuesto, el aumento de la suma del embargo impuesto a cada imputado pierde fundamento y razonabilidad, por lo que debe estarse también en ese sentido a la suma de pesos un millón ($1.000.000) establecida originariamente en aquella resolución.

Por todo ello, como Juez de Recursos;

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa, MODIFICANDO la calificación legal de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA BLANCA Y POR HABER SIDO PERPETRADO EN POBLADO Y EN BANDA EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES (Art. 166 inc. 2, 167 inc. 2, 90, 45 y 55 del C.P.) impuesta a la conducta deR. D. M., C. G. M., y D. O. M. en calidad de coautores, por la de **ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR HABER SIDO COMETIDO CON ARMA BLANCA Y HABER SIDO EN POBLADO Y EN BANDA, EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES, EN CALIDAD DE COAUTORES (art. 166 inciso 21, 167**

inciso 2, 89 y 45 del C.P.), reduciendo la suma del embargo impuesto a cadauno de ellos a la de pesos un millón ($1.000.000) (Art. 499 C.P.P.)

II.-Regístrese, notifíquese, cumplido vuelvan los autos al Juzgado de Instrucción Nº 2 de Caleta Olivia.-

Carlos Augusto Borges

Juez de Recursos

Ante mi:

Paola Karina Salino

Secretaria